

RESOLUCIÓN

JUS/2409/2009, de 21 de agosto, por la que, habiendo comprobado previamente su adecuación a la legalidad, se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de Logopedas de Cataluña.

Visto el expediente de adaptación de los Estatutos del Colegio de Logopedas de Cataluña, del que resulta que en fechas 19 de mayo de 2009 y 23 de julio de 2009 se presentó el texto de los Estatutos adaptados a los preceptos de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de fecha 2 de julio de 2008;

Vistos el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía; la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales; la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, y los Estatutos colegiales vigentes declarados adecuados a la legalidad por la Resolución JUS/1063/2005, de 12 de abril (DOGC núm. 4366, de 19.4.2005);

Considerando que los Estatutos se adecuan a la legalidad;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por una persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

De acuerdo con lo que disponen los artículos 79 y 80 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Cataluña;

A propuesta de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas,

RESUELVO:

—1 Declarar la adecuación a la legalidad de la adaptación de los Estatutos del Colegio de Logopedas de Cataluña a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, y disponer su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña.

—2 Disponer que el texto de los Estatutos adaptados a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, se publique en el DOGC, en el anexo de esta Resolución.

Barcelona, 21 de agosto de 2009

MONTSERRAT TURA I CAMAFREITA
Consejera de Justicia

ANEXO

Estatutos del Colegio de Logopedas de Cataluña

TÍTULO I
*Del Colegio***CAPÍTULO I**
*Generalidades***Artículo 1**

El Colegio de Logopedas de Catalunya (CLC), es una corporación de derecho público, de carácter profesional, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad

de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se configura como una instancia de gestión de los intereses públicos vinculados al ejercicio de la profesión de logopedia y como vehículo de participación de las personas colegiadas en la administración de estos intereses, sin perjuicio que el Colegio pueda ejercer actividades y prestar servicios a las personas colegiadas en régimen de derecho privado.

Artículo 2

1. El Colegio de Logopedas de Cataluña está formado por personas diplomadas en logopedia o título extranjero equivalente debidamente homologado que, poseyendo los requisitos exigidos por estos Estatutos, se incorporan, como personas colegiadas, con plenitud de derechos, para dedicarse profesionalmente a la prevención, la evaluación y la intervención en los trastornos del lenguaje. También está formado por las personas nacionales de un estado miembro de la Unión Europea que hayan sido habilitadas para ejercer la profesión de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

2. La incorporación al Colegio de Logopedas en la condición de ejerciente es requisito indispensable para poder ejercer profesionalmente en Cataluña, con independencia que trabajen por cuenta propia o de otros en establecimientos públicos o privados, o de cualquier otra forma de ejercicio que pueda surgir en el futuro.

3. Las personas profesionales que estén colegiadas en otro Colegio de Logopedas podrán ejercer la profesión en el ámbito territorial de Cataluña cuando se encuentren incorporadas en el Colegio correspondiente a su domicilio profesional único o principal, en los términos que establezca la legislación o disposiciones generales aplicables.

4. Las sociedades profesionales se inscribirán en el Registro de Sociedades Profesionales de este Colegio creado por la Junta de Gobierno de 5 de marzo de 2008, a los efectos de incorporarse como miembros a fin de que el CLC pueda ejercer sobre ellas la potestad disciplinaria y deontológica de la profesión que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados.

Artículo 3

1. El ámbito territorial de actuación del Colegio de Logopedas es Cataluña.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 57.3 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, el Colegio de Logopedas de Cataluña asume las funciones que la mencionada Ley determina para los consejos de colegios.

2. El Colegio de Logopedas de Cataluña tiene su domicilio en la ciudad de Barcelona, en la calle Bruc, 72-74, 5º, 08009.

Artículo 4

El Colegio de Logopedas de Cataluña se rige por la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, por las disposiciones que la despliegan, por estos Estatutos y, en su caso, por los reglamentos que pueda dictar en ejercicio de su autonomía.

Sus actos quedan sometidos a las disposiciones vigentes cuando sean de aplicación.

CAPÍTULO II

Fines y funciones

Artículo 5

Son fines esenciales del Colegio en su ámbito territorial:

a) Ordenar, dentro del marco de las leyes, y vigilar el ejercicio de la profesión de logopeda.

b) Representar los intereses generales de la profesión, especialmente en sus relaciones con la Administración.

- c) Defender los intereses profesionales de las personas colegiadas y de las sociedades profesionales inscritas.
- d) Velar para que la actividad profesional se adecue a los intereses de los ciudadanos.
- e) Promocionar, divulgar, investigar, hacer maestría y dar respuestas para la resolución de los problemas del lenguaje, el habla y la comunicación, como un bien de salud y como mejora de la calidad de vida.
- f) Dar un soporte de calidad a todas las personas colegiadas y a las sociedades profesionales en todas las vertientes profesionales: científica, material, bolsa de trabajo y otros servicios análogos.

Artículo 6

1. Son funciones públicas propias del Colegio de Logopedas de Cataluña, las siguientes:

- a) Garantizar que el ejercicio profesional se adecue a la normativa, la deontología y las buenas prácticas, y que se respeten los derechos y los intereses de las personas destinatarias de la actuación profesional; exigiendo, de las personas colegiadas y de las sociedades profesionales, el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias.
- b) Ejercer la potestad disciplinaria sobre las personas colegiadas y sobre las sociedades profesionales en materias profesionales y colegiales, de conformidad con lo que establece la ley y estos Estatutos.
- c) Ordenar el ejercicio de la profesión en el ámbito de su competencia de acuerdo con el marco legal aplicable, determinando las condiciones mínimas que garantizan la libertad de actuación en el campo de sus conocimientos y de la independencia de criterio en su actuación.
- d) Velar para que el ejercicio de la profesión se haga en régimen de libre competencia y establecer normas que impidan la competencia desleal entre las personas colegiadas y las sociedades profesionales.
- e) Colaborar con la Administración pública mediante la participación en los órganos consultivos de la Administración cuando así se prevea legalmente o cuando ésta lo requiera, y colaborar en los diferentes niveles.
- f) Organizar actividades y servicios comunes, de carácter voluntario, de tipo profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, que sean de interés para las personas colegiadas y para las sociedades profesionales; y que les faciliten una formación continua que les permitirá garantizar su competencia profesional.
- g) Evitar y, si procede, perseguir el intrusismo en la profesión.
- h) Tener y ejercer la representación y defensa de la profesión en su ámbito territorial delante la Administración, los juzgados y tribunales, las entidades públicas, privadas, y particulares, con legitimación para ser parte en los litigios que afecten intereses profesionales, generales o de las personas colegiadas, y poder actuar por sustitución procesal en lugar de éstos.
- i) Nombrar representantes de la profesión en entidades, comisiones y jurados públicos o privados que lo soliciten, e informar de las bases de los concursos que afecten a la profesión, designando, si procede, representante en los jurados.
- j) Informar en procedimientos administrativos y judiciales en los cuales se discutan cuestiones sobre praxis u honorarios profesionales.
- k) Organizar un servicio de inspección que informe sobre la práctica de la actuación de la persona colegiada y de la sociedad profesional, a los efectos del control colegial de la actividad profesional.
- l) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar las aportaciones de las personas que están colegiadas.
- m) Informar, a petición del Gobierno de la Generalidad, de las disposiciones sobre condiciones generales del ejercicio profesional y sobre las funciones, los ámbitos y el régimen de incompatibilidades de la profesión de logopeda.
- n) Visar los trabajos profesionales de las personas colegiadas en los términos y con los efectos que establece la normativa correspondiente cuándo se tengan que

presentar ante los tribunales de cualquier orden y jurisdicción y delante de otros organismos públicos o privados que así lo requieran.

o) Adoptar las medidas necesarias para facilitar el ejercicio profesional no permanente, en cumplimiento de lo que establecen la normativa de la Unión Europea y las leyes.

p) Fomentar el uso de la lengua catalana entre las personas colegiadas y en los ámbitos institucionales y sociales en los cuales se ejerce la profesión.

q) Promover y facilitar el cumplimiento del deber de seguro para cubrir los riesgos de responsabilidad en qué las personas colegiadas y las sociedades profesionales puedan incurrir en el ejercicio de la profesión, de acuerdo con lo que prevé la Ley 7/2006, de ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

r) Cualquier otra función relacionada con sus fines directa o indirectamente, o que le sea atribuida por ley o por delegación de la Administración; y podrá organizar todos los departamentos, servicios o comisiones que crea convenientes para el mejor cumplimiento de los fines.

2. También son funciones del Colegio de Logopedas de Cataluña:

a) Fomentar en interés de las personas colegiadas, de las sociedades profesionales y de la profesión y prestar servicios en interés de las personas colegiadas, de las sociedades profesionales y de la profesión en general.

b) Encargarse del cobro de los honorarios profesionales cuando la persona colegiada o la sociedad profesional lo pida libremente y expresamente, en los términos dispuestos por el futuro Reglamento que podrá elaborar el Colegio al efecto.

c) Intervenir, en vías de mediación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre las personas colegiadas o las sociedades profesionales, o bien entre los logopedas o las sociedades profesionales y sus clientes cuando los segundos se sometan expresa y voluntariamente.

d) Colaborar con las asociaciones y otras entidades representativas de los intereses ciudadanos directamente vinculadas con el ejercicio de la profesión colegiada.

e) Custodiar, a petición del profesional y/o de la sociedad profesional y de acuerdo con lo que prevé la ley y los Estatutos, la documentación propia de su actividad.

Artículo 7

1. El catalán es la lengua propia del Colegio de Logopedas de Cataluña.

2. El catalán es la lengua oficial del Colegio de Logopedas de Cataluña, así como también lo es el castellano.

3. El Colegio de Logopedas de Cataluña tiene que utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en sus relaciones con la Generalidad, las administraciones locales y otras corporaciones públicas de Cataluña.

4. También tiene que utilizar el catalán en las comunicaciones y notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas residentes en el ámbito lingüístico catalán, sin perjuicio del derecho a recibirlas en castellano, si lo piden.

5. En los procedimientos administrativos tramitados por el Colegio de Logopedas de Cataluña se tiene que utilizar el catalán, sin perjuicio del derecho a presentar documentos, a hacer manifestaciones y, con previa solicitud, a recibir notificaciones en castellano.

6. Se publicarán también en castellano los presentes Estatutos, sus modificaciones y aquellas disposiciones reglamentarias de carácter general que tengan que regir la vida corporativa y los derechos y obligaciones de las personas colegiadas, así como las convocatorias de las asambleas generales y de las elecciones para cubrir cargos en la Junta de Gobierno.

TÍTULO II

De las personas colegiadas

CAPÍTULO I

De la incorporación

Artículo 8

Para ingresar en el Colegio de Logopedas de Cataluña son necesarios los requisitos siguientes:

- a) Poseer la titulación oficial de diplomado en logopedia o un título extranjero debidamente homologado, o bien la titulación que en un futuro pueda sustituir la diplomatura en logopedia para ejercer la profesión, o haber sido habilitado para ejercer la profesión por el Ministerio de Sanidad y Consumo, siempre que se trate de profesionales extranjeros con titulación equivalente o superior a la vigente y hasta que puedan obtener la homologación del título.
- b) No estar en situación de inhabilitación profesional.
- c) No encontrarse incurso en causa de incompatibilidad.
- d) No estar incluido en causa de denegación de la incorporación.
- e) Satisfacer la cuota de ingreso a la corporación, en el caso de los ejercientes.
- f) En el caso de los ciudadanos nacionales de otro estado miembro de la Unión Europea que no sea España o de los ciudadanos extracomunitarios, acreditar el conocimiento suficiente de la lengua catalana o castellana mediante un documento oficial, de acuerdo con el procedimiento que se fije conjuntamente entre el CLC y la Administración competente en materia lingüística.

Artículo 9

1. Para ejercer la profesión en el ámbito territorial del Colegio es requisito indispensable estar incorporado con la condición de persona colegiada en la modalidad de ejerciente.

2. Todas aquellas personas que estén al servicio de las administraciones públicas de Cataluña, con respecto al ejercicio con carácter exclusivo de las funciones y las actividades propias de su profesión que ejercen por cuenta de aquéllas, no tienen la obligación de incorporarse al Colegio de Logopedas de Cataluña. Sin embargo, estos profesionales podrán estar colegiados en las modalidades de ejerciente y de no ejercientes siempre que cumplan los requisitos previstos en estos Estatutos.

Artículo 10

1. Los profesionales que, perteneciendo a otro colegio profesional, soliciten ingresar al de Cataluña, tendrán que cumplir las normas fijadas por los Estatutos del Consejo General de Colegios de Logopedas. En su defecto, tendrán que acreditar:

- a) Que reúnen los requisitos que establece el artículo 8 de estos Estatutos.
- b) Que están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con el Colegio al cual pertenecen.

2. Para la fijación de la cuota de ingreso se tendrá en cuenta la reciprocidad con el Colegio de donde proceda el solicitante.

Artículo 11

1. La incorporación al Colegio de Logopedas de Cataluña será denegada a los solicitantes que estén sometidos en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Incapacidad declarada legalmente o inhabilitación del solicitante por sentencia judicial o por resolución administrativa firme para el ejercicio de la profesión.
- b) Haber sido expulsado de otro Colegio de Logopedas y no rehabilitado, o haber sido suspendido en el ejercicio de la logopedia sin haber transcurrido el plazo de la suspensión.

2. La Junta de Gobierno podrá denegar la incorporación del solicitante que esté cumpliendo condena por delito doloso.

3. Contra el acuerdo de denegación, el solicitante podrá recurrir por recurso de reposición delante de la Junta de Gobierno en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la comunicación del acuerdo de denegación o recurrir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa en los plazos y en las condiciones que establece la ley reguladora de esta Jurisdicción.

4. La resolución del recurso de reposición potestativo que dicte la Junta de Gobierno pondrá fin a la vía corporativa y contra este recurso el mismo también se podrá interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo.

5. El solicitante a quien se deniegue la admisión al Colegio podrá volver a pedir la incorporación una vez cesen las causas que motivaron su denegación.

Artículo 12

1. La Junta de Gobierno, practicadas las diligencias que estime adecuadas, tomará el acuerdo de admisión dentro del plazo máximo de tres meses y lo comunicará al solicitante junto con el número de registro que le corresponda.

Desde la fecha del acuerdo, el solicitante será colegiado a todos los efectos.

2. Los logopedas que, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 8, quieran ejercer la profesión tendrán que incorporarse previamente al Colegio en condición de personas colegiadas ejercientes.

Dentro de esta categoría se establecerán tres tipos de cuotas diferentes: la ordinaria o íntegra; la reducida para aquéllos que se colegien en los dos años siguientes a la obtención de la titulación de logopeda y que se mantendrá durante un plazo de dos años; y la gratuita para los mayores de 60 años.

3. Las personas colegiadas que, a pesar de cumplir los requisitos de incorporación, no pretendan ejercer la profesión podrán incorporarse voluntariamente al Colegio en condición de persona colegiada no ejerciente.

4. Asimismo, la Junta de Gobierno podrá nombrar colegiados de honor a aquéllos que merezcan un especial reconocimiento.

Artículo 13

La condición de persona colegiada se pierde:

a) Por baja voluntaria, a petición escrita del interesado y con el acuerdo previo de la Junta de Gobierno, siempre que no tenga obligaciones profesionales o colegiales pendientes. El acuerdo de baja será comunicado al interesado, momento en que perderá su condición de persona colegiada a todos los efectos.

b) Por separación o expulsión del Colegio, decretada por resolución firme de la jurisdicción disciplinaria colegial.

c) Por sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio profesional, durante el plazo que sea fijado.

d) Por muerte de la persona colegiada.

e) Por dejar impagadas las cuotas ordinarias equivalentes a un año, después de ser requerido para su pago y una vez escuchadas sus alegaciones, con previa adopción del correspondiente acuerdo de la Junta de Gobierno.

En este último caso, la condición de persona colegiada se puede recuperar abonando previamente las cuotas impagadas, además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 8.

CAPÍTULO II

Delegaciones colegiales

Artículo 14

1. Podrán constituirse delegaciones dentro del ámbito territorial del Colegio, que tengan un ámbito de actuación que se corresponda con una o diversas unidades territoriales administrativas.

2. Para constituir la delegación hará falta el voto favorable de la Asamblea General.

Artículo 15

Las delegaciones tendrán por funciones:

a) Realizar los trámites administrativos colegiales de acuerdo con las orientaciones y directrices que determine la Junta de Gobierno.

b) Colaborar con las entidades que dentro de su ámbito territorial de actuación coincidan en un interés común.

- c) Organizar actividades y servicios de acuerdo con las líneas programáticas y el presupuesto del Colegio.
- d) Proponer y administrar los fondos destinados a la delegación.
- e) Velar por la profesión y procurar la expansión y proyección pública.
- f) Designar participantes en tribunales y emitir informes y dictámenes.
- g) Aquellas otras funciones que la Junta de Gobierno les delegue.

Artículo 16

La petición de constitución de una nueva delegación tendrá que ser dirigida al decano/decana del Colegio y firmada al menos por el 80% del número total de las personas colegiadas que ejerza en el ámbito territorial que se propone.

Artículo 17

Las delegaciones serán regidas por una Junta de Delegación, constituida por un presidente/presidenta, un secretario/secretaria y un administrador/administradora. Los miembros de la Junta de Delegación serán elegidos por los residentes en la demarcación territorial de la delegación en el momento de celebrarse elecciones a la Junta de Gobierno, para el mismo periodo.

CAPÍTULO III

Derechos y deberes de las personas colegiadas

Artículo 18

Son derechos de las personas colegiadas:

- a) Ejercer la profesión.
- b) Ser asistido por el Colegio delante de terceros en cuestiones relacionadas con la profesión.
- c) Ser representado por la Junta de Gobierno.
- d) Utilizar los servicios y medios del Colegio en la forma reglamentariamente establecida, y que el Colegio le proporcione el acceso a actividades formativas de actualización profesional continuada de calidad.
- e) Participar como elector y elegible en las elecciones que se convoquen en el ámbito colegial, en el segundo supuesto sólo los ejercientes, participar activamente en la vida colegial, ser informado e intervenir con voz y voto en las asambleas generales.
- f) Formar parte de las comisiones o grupos de trabajo que se establezcan.
- g) Presentar a la Junta de Gobierno escritos de sugerencias, petición o queja.
- h) Ser asesorado y que se le facilite por parte del Colegio la contratación de una póliza de seguro que cubra los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir a causa del ejercicio de la profesión.
- i) Recibir información sobre la actividad corporativa de interés profesional.

Artículo 19

1. Son deberes de las personas colegiadas:

- a) Ejercer la profesión éticamente, respetando las normas establecidas en estos Estatutos y las que se dicten en materia de deontología profesional.
- b) Cumplir las normas corporativas, así como los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Colegio.
- c) Comunicar al Colegio, en un plazo de treinta días, los cambios de residencia o domicilio.
- d) Abonar puntualmente las cuotas y aportaciones económicas establecidas para cada modalidad de colegiado.
- e) Participar activamente en la vida colegial, asistir a las asambleas generales y a las comisiones o grupos de trabajo a que, por su especialidad profesional, sean convocados.

f) Ejercer diligentemente los cargos para los cuales fue elegido y cumplir los encargos que los órganos de gobierno del Colegio puedan confiarle.

g) No perjudicar los derechos corporativos o profesionales de otras personas colegiadas.

h) No hacer uso de aquella publicidad, encaminada a la obtención de clientela, que sea contraria a la deontología profesional o signifique competencia desleal.

i) Tener concertada una póliza de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que se puedan derivar del desarrollo de la actividad profesional.

2. Las obligaciones de las personas colegiadas no ejercientes serán las mismas que las de las personas colegiadas ejercientes en todo aquello que les sea de aplicación.

TÍTULO III

De las sociedades profesionales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 20

Las actividades propias de la profesión de logopedia podrán ejercerse, en los términos previstos legalmente, por los logopedas a título particular, de forma colectiva no societaria o a través de las sociedades profesionales.

Las sociedades profesionales de logopedas son aquellas sociedades que tienen por objeto el ejercicio en común de la actividad profesional de la logopedia, ya sea de forma exclusiva como junto con el ejercicio de otra profesión titulada y colegiada con la cual no sea incompatible de acuerdo con el ordenamiento jurídico, y que tengan su domicilio social y desarrollen efectivamente su actividad dentro del ámbito territorial de este Colegio, siempre que, por sus características, tengan la consideración legal de sociedad profesional de acuerdo con la Ley 2/2007, de 15 de marzo, o la que la modifique o sustituya en el futuro.

Artículo 21

1. En caso de que dos o más logopedas ejerzan colectivamente una actividad profesional, sin constituirse en sociedad profesional, responderán solidariamente de las acciones que se deriven de su actividad profesional, en los términos establecidos en los presentes Estatutos y sin perjuicio de la responsabilidad personal que corresponda a cada logopeda por las infracciones que hubiera cometido en el ejercicio de la actividad.

2. Se presumirá que concurre esta circunstancia cuando el ejercicio de esta actividad se desarrolla públicamente bajo una denominación común o concreta, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo esta denominación.

Artículo 22

1. La realización de las actividades propias de la profesión de logopedia a través de sociedades profesionales domiciliadas en el ámbito del Colegio de Logopedas de Cataluña requiere la inscripción obligatoria en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.

2. El Colegio, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de 5 de marzo de 2008, ha creado de acuerdo con las previsiones de la Ley de sociedades profesionales el Registro de Sociedades Profesionales. Su funcionamiento se regulará mediante un Reglamento.

3. Para la inscripción de la sociedad profesional será necesario acreditar la contratación de un seguro que cubra la responsabilidad de la sociedad profesional o actividades que constituyan su objeto social.

CAPÍTULO II

Del Registro Colegial de Sociedades

Artículo 23

1. El Registro de Sociedades Profesionales recogerá la inscripción de las sociedades profesionales que reúnan los requisitos establecidos legalmente, así como cualquier cambio de socios o administradores, modificaciones del contrato social, o de otros inscribibles según la legislación mercantil vigente.

2. La escritura pública de constitución social tendrá que cumplir los requisitos legales propios de la forma social adoptada, y en todo caso recogerá las menciones que corresponden legalmente, de sociedades profesionales.

3. Para la práctica de asentamientos de inscripción o modificación social en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio será necesario aportar copia autorizada de la escritura pública del acto realizado, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO III

Del ejercicio de actividades profesionales

Artículo 24

Las sociedades profesionales domiciliadas en el ámbito del Colegio de Logopedas de Cataluña incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos establecidos en los presentes Estatutos, quedando por lo tanto sometidas a la ordenación, el control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio todas aquellas actividades profesionales que realicen.

Artículo 25

Los derechos de asistencia y de voz y voto a la Asamblea General de colegiados, así como los derechos de sufragio activo o pasivo en las modalidades previstas en estos Estatutos, corresponden única y exclusivamente a las personas colegiadas que sean personas físicas, y se ejercen a nivel personalísimo, sin poder efectuar ninguna delegación ni mandato en favor de terceras personas, colegiadas o no.

Artículo 26

Por todo aquello no regulado en los presentes Estatutos en materia de sociedades profesionales por el colectivo de logopedas, será de aplicación lo que marque la normativa legal vigente de sociedades profesionales.

TÍTULO IV

Órganos del Colegio

CAPÍTULO I

La Asamblea General

Artículo 27

Los órganos de gobierno del Colegio de Logopedas de Cataluña son la Asamblea General y la Junta de Gobierno.

Artículo 28

1. La Asamblea General es el órgano máximo de gobierno del Colegio. Sus acuerdos, adoptados por el principio mayoritario, obligan a todas a las personas colegiadas, incluso los ausentes.

2. A la Asamblea General pueden participar a todas las personas colegiadas con voz y voto, siempre que estén en plenitud de derechos. El voto es indelegable.

Artículo 29

La Asamblea General tiene las siguientes funciones:

- a) Aprobar los Estatutos, así como las modificaciones que se hagan.
- b) Aprobar y modificar las normas generales de funcionamiento y el reglamento de régimen interior.
- c) Aprobar la gestión hecha por la Junta de Gobierno, examen y aprobación de los presupuestos anuales y sus liquidaciones, y de las cuentas anuales.
- d) Fijar las cuantías de las cuotas colegiales ordinarias, extraordinarias, incluidas las derramas.
- e) Aprobar aportaciones extraordinarias.
- f) Acordar la fusión, la segregación o la disolución del colegio profesional.
- g) Decidir sobre la adquisición, la disposición o el gravamen de bienes patrimoniales inmuebles.
- h) Aprobar y modificar el reglamento de deontología profesional.
- i) Decidir sobre aquellas cuestiones que la Junta de Gobierno someta a su consideración o hayan sido solicitadas por las personas colegiadas, de acuerdo con lo que establece el artículo 31 de estos Estatutos.
- j) Aprobar la creación o disolución de delegaciones colegiales.
- k) Elegir los miembros de la Comisión Económica.
- l) Resolver cualquier cuestión que le atribuya la ley, los presentes Estatutos o los reglamentos internos.
- m) En general, adoptar cualquier tipo de acuerdo que lleve a conseguir los objetivos y finalidades del Colegio.

Artículo 30

La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario una vez el año, para examinar y aprobar la memoria de actividades y liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y para aprobar el presupuesto del año siguiente. La Asamblea General Ordinaria tendrá lugar el primer trimestre de cada año.

Artículo 31

La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario cuando lo acuerde la Junta de Gobierno o cuando lo solicite un número de personas colegiadas superior al 5% del total. En este caso tendrá que celebrarse, como máximo, dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 32

1. La convocatoria de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria corresponde al decano o a la decana, por acuerdo de la Junta de Gobierno y se señalará fecha, hora, lugar y orden del día provisional en la primera y segunda convocatorias.
2. La Asamblea General Ordinaria i Extraordinaria siempre se tendrá que convocar con una antelación mínima de un mes.
3. No se podrá tomar ningún acuerdo sobre cuestiones que no figuren en el orden del día.
4. Las personas colegiadas podrán presentar proposiciones a someter a la Asamblea General hasta los quince días antes de su celebración. Estas proposiciones se tendrán que comunicar por escrito con la firma de diez colegiados como mínimo.
5. La Junta de Gobierno incorporará, si procede, las proposiciones presentadas en el orden del día definitivo de la Asamblea General, el cual se comunicará a las personas colegiadas al menos diez días antes de su celebración.

Artículo 33

1. Para que los acuerdos sean válidos, tanto en las asambleas ordinarias como en las extraordinarias, hará falta la asistencia mínima, en primera convocatoria, de la mitad más uno del total de las personas colegiadas y, en segunda convocatoria, de cualquier número de asistentes. En ambos casos, los acuerdos se adoptarán por

mayoría simple de votos válidos. La segunda convocatoria tendrá lugar, en todo caso, media hora después de la primera.

2. Las votaciones son de forma ordinaria, a mano alzada, pero pueden ser nominales o secretas cuando lo pida la mayoría de las personas colegiadas asistentes o así lo decida el decano o decana. Las votaciones que se refieran a asuntos personales serán siempre secretas.

3. En caso de que se adopte un sistema de emisión del voto por vía telemática, éste tendrá que permitir y garantizar la identidad y la condición de persona colegiada de la persona emisora, la condición de ejerciente o no ejerciente, y la inalterabilidad del contenido del mensaje.

Artículo 34

La Presidencia de la Asamblea General corresponde al decano o a la decana. De las reuniones se levantará el acta correspondiente por el secretario o secretaria de la Junta de Gobierno, que actuará como secretario o secretaria de la Asamblea General.

CAPÍTULO II

La Junta de Gobierno

Artículo 35

1. La Junta de Gobierno, órgano rector del Colegio de Logopedas, estará constituida por: decano o decana, sub-decano o sub-decana, secretario o secretaria, tesorero o tesorera, contador, o contadora, y siete vocales.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por el procedimiento que establezcan estos Estatutos.

3. El cargo no será remunerado, si bien los gastos ocasionados por su ejercicio serán sufragados por el Colegio, en los términos previstos en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 36

1. Si por cualquier causa cesara algún miembro antes de acabar el mandato, su responsabilidad será asumida por otro miembro, según el acuerdo de la Junta de Gobierno.

2. En caso de que cesaran más de un tercio de los miembros de la Junta de Gobierno se procederá a cubrir por elección los cargos vacantes, solamente para el periodo que quede a su mandato y siempre que este periodo sea superior a un año.

3. En caso de que cesen más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno, se constituirá una Junta gestora de edad, integrada por las dos personas colegiadas de mayor antigüedad y las dos de más reciente incorporación, la cual convocará elecciones extraordinarias a todos los cargos.

4. La nueva Junta de Gobierno completará el mandato que restaba a la cesante hasta las primeras elecciones ordinarias.

Artículo 37

Corresponde a la Junta de Gobierno la representación del Colegio, su dirección y administración y la ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea General. Son atribuciones específicas de la Junta de Gobierno:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General.
- b) Decidir sobre las solicitudes de colegiación.
- c) Administrar los bienes del Colegio, así como recaudar las cuotas de todo tipo y otras aportaciones que tengan que hacer efectivas las personas colegiadas.
- d) Confeccionar los presupuestos económicos anuales.
- e) Adoptar las medidas que se consideren convenientes para la defensa del Colegio y de la profesión.

- f) Imponer, con la instrucción previa del oportuno expediente, sanciones disciplinarias.
- g) Proponer a la Asamblea General la cuantía de las cuotas ordinarias, extraordinarias y derramas.
- h) Crear las comisiones necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales y disolverlas cuando haga falta.
- i) Designar a los representantes del Colegio ante los organismos, entidades o instituciones y en actos, siempre que lo considere oportuno.
- j) Informar a las personas colegiadas de las actividades y los acuerdos del Colegio y preparar la memoria anual de su gestión.
- k) Convocar a las juntas generales ordinarias y extraordinarias.
- l) Delegar en la Comisión Permanente las funciones que estime adecuadas.
- m) Todas aquellas otras funciones que no sean expresamente asignadas a la Asamblea General y tengan relación con la actividad y el funcionamiento colegiales.

Artículo 38

Los presidentes o presidentas de las delegaciones colegiales tendrán la consideración de vocales de la Junta de Gobierno, pero solamente tendrán voto en las cuestiones que afecten a la delegación colegial que representen; en los otros tendrán voz.

Artículo 39

1. La Junta de Gobierno será convocada por el decano o por la decana y celebrará sesión ordinaria al menos una vez cada mes. Con carácter extraordinario se reunirá por iniciativa del decano o de la decana o a petición de tres miembros de la Junta de Gobierno.

2. La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida si asisten la mitad más uno de los miembros y tomará los acuerdos por mayoría simple de asistentes. El voto del decano/decana es de calidad, en caso de empate.

Artículo 40

- 1. Son atribuciones del decano o de la decana:
 - a) La representación legal del Colegio.
 - b) Presidir la Junta de Gobierno y la Asamblea General, así como todas las sesiones de las comisiones a las cuales asista.
 - c) Autorizar con su firma todo tipo de documentos colegiales.
 - d) Conferir apoderamientos para cuestiones judiciales, cuando así haya sido autorizado por la Junta de Gobierno.
 - e) Convocar la Junta de Gobierno y la Asamblea General.
 - f) Autorizar la abertura de cuentas corrientes del Colegio, tanto en entidades bancarias como en cajas de ahorro.
 - g) Autorizar el movimiento de fondo de acuerdo con las propuestas del tesorero o de la tesorera.
 - h) Constituir y cancelar cualquier tipo de fianzas y depósitos.
 - i) Coordinar la labor de los miembros de la Junta de Gobierno.
- 2. En caso de ausencia, el decano o la decana del Colegio será sustituido por el sub-decano o por la sub-decana y, en defecto de éste, por otro miembro de la Junta de Gobierno en quien haya delegado el decano o la decana o por decisión mayoritaria de los componentes de la Junta de Gobierno.

Artículo 41

Corresponde al sub-decano o sub-decana:

- a) Sustituir al decano o a la decana en todas sus funciones en caso de ausencia de éste.
- b) Realizar todas aquellas funciones particulares que le delegue el decano o la decana.
- c) Realizar una tarea de colaboración, soporte y asesoramiento constante al decano o a la decana.

Artículo 42

Corresponde al secretario o a la secretaria:

- a) Llevar los libros oficiales.
- b) Redactar y firmar el libro de actas, con el visto bueno del decano o de la decana.
- c) Redactar la memoria anual.
- d) Supervisar y dirigir, si procede, el funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio.
- e) Tener responsabilidad del registro de personas colegiadas, de sociedades profesionales, de los expedientes personales correspondientes y del registro de profesionales que se elaborará
- f) Expedir certificaciones con el visto bueno del decano o de la decana.
- g) Dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno.

Artículo 43

Corresponde al contador o contadora:

- a) Ordenar la contabilidad del Colegio y custodiar las escrituras y los documentos correspondientes al patrimonio.
- b) Llevar la cuenta y la razón de los libros oficiales de cobros y gastos y extender las entregas que someterá al orden de pago y al visto bueno del decano o de la decana.
- c) Preparar los proyectos de presupuesto y su liquidación.
- d) Firmar con el tesorero o tesorera y el decano o decana, indistintamente, los documentos necesarios para el movimiento de fondo del Colegio.

Artículo 44

Corresponde al tesorero o a la tesorera:

- a) Tener a su cargo la custodia y distribución de los recursos del Colegio.
- b) Efectuar los pagos que corresponda, con la orden previa del decano o de la decana.
- c) Adoptar las garantías necesarias para la salvaguardia de los caudales y el patrimonio del Colegio.
- d) Firmar con el contador o contadora y el decano o decana, indistintamente, los documentos necesarios para el movimiento de fondo del Colegio.

Artículo 45

Los vocales ejercen las funciones que les sean encargadas por la Junta de Gobierno o por su decano/decana. También podrán sustituir los otros cargos de la Junta de Gobierno en casos de ausencia, vacante o enfermedad y formar parte de las comisiones que se creen de acuerdo con las necesidades del Colegio.

Artículo 46

Los miembros de la Junta de Gobierno pueden ser suspendidos de sus cargos y/o cesados por las causas siguientes:

1. Son causas de suspensión:
 - a) Cualquier situación profesional o personal justificada de forma suficiente que imposibilite el desarrollo normal de las responsabilidades que como miembro de la Junta tiene atribuidas.
 - b) Por tramitación de un expediente disciplinario mientras no se dicta resolución.
2. Son causas de cese:
 - a) La expiración del mandato.
 - b) La defunción y/o la declaración de ausencia y/o de defunción.
 - c) La renuncia formulada por el interesado, el cual, sin embargo, tendrá que mantenerse en el ejercicio del cargo hasta que sea cubierto provisionalmente o definitivamente por quien corresponda.
 - d) El nombramiento para un cargo, público o no, que resulte incompatible con lo que ostenta como miembro de la Junta de Gobierno.

- e) La sanción firme, consecuencia de un expediente disciplinario y/o condena por sentencia firme que comporte la inhabilitación para ocupar cargos públicos.
- f) La baja del ejercicio de la profesión de logopeda por cualquiera de las modalidades recogidas en los Estatutos.
- g) Por incapacidad.

Artículo 47

Se podrá constituir una Junta Permanente para ejercer las facultades que le delegue la Junta de Gobierno, y que estará integrada por los miembros de la Junta de Gobierno que consten en la delegación con un número mínimo de 3 miembros y asistidos en su caso por el gerente y/o director técnico. Los acuerdos tomados por la Junta Permanente tendrán que ser ratificados por la Junta de Gobierno en la subsiguiente sesión que ésta celebre.

Artículo 48

1. La Junta de Gobierno podrá contratar a un gerente y/o un director técnico para la gerencia de los servicios administrativos y/o para la dirección técnica de la entidad, (en este segundo caso podrá ser miembro de la Junta de Gobierno), y les serán delegadas por escrito todas aquellas funciones que la Junta de Gobierno crea conveniente, con el fin de dotar al Colegio de una estructura tanto en recursos humanos como materiales lo suficientemente ágil y eficaz para poder ofrecer a todas las personas colegiadas un servicio de calidad.

2. El gerente y/o el director técnico tendrá las reuniones periódicas que le marque la Junta de Gobierno con el fin de dar cuentas de su gestión.

Artículo 49

1. Los objetivos, la composición y la competencia de las comisiones colegiales estarán determinados por las necesidades y los objetivos generales del Colegio.

2. Podrán proponer la creación de comisiones un número de colegiados no inferior a diez y solicitarlo por escrito a la Junta de Gobierno. Corresponde a ésta decidir sobre su creación, la divulgación y el régimen de funcionamiento.

3. Serán funciones de las comisiones colegiales: informar y asesorar a la Junta de Gobierno cuando ésta lo solicite, analizar y desarrollar aspectos relacionados con el trabajo profesional; proponer iniciativas de actuación a la Junta de Gobierno e informar a la Asamblea General de los trabajos realizados.

4. Las conclusiones y propuestas de las comisiones serán consideradas por la Junta de Gobierno que las estudiará y aprobará, si procede. Si no las considerara oportunas, informará razonadamente de su decisión.

Artículo 50

1. En el Colegio existirá una comisión económica que, en representación de la Asamblea General de colegiados y por designación electiva suya, ejercerá la función de control de las cuentas. Anualmente, la Asamblea General en la reunión ordinaria de liquidación del presupuesto elegirá los miembros que tienen que formar la Comisión Económica.

2. La Comisión Económica estará formada por tres miembros, presidente/presidenta, secretario/secretaria y vocal. Los acuerdos de la Comisión tienen que ser adoptados por mayoría simple. En caso de empate, el voto del presidente o de la presidenta será de calidad.

Artículo 51

1. La Comisión Económica efectuará un control sobre la liquidación de cuentas del presupuesto y de las cuentas del balance del Colegio y está obligada a emitir un informe sobre la liquidación definitiva del presupuesto del ejercicio y de las cuentas del balance a 31 de diciembre de cada año.

2. Una copia de este informe será enviada a las personas colegiadas quince días antes, como mínimo, de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea General Ordinaria. El informe no es vinculante para la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO III

Régimen electoral

Artículo 52

1. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por sufragio entre las personas colegiadas ejercientes y no ejercientes, mediante elección libre y secreta. La Junta de Gobierno tendrá un mandato de 4 años y la renovación se hará por mitades cada dos años. La primera mitad de cargos que se renuevan son para el decano/decana, tesorero/tesorera y cuatro vocales. La siguiente renovación será para el sub-decano/sub-decana, secretario/secretaria, contador/contadora y tres vocales.

2. Se admite la reelección dos veces para el mismo cargo.

3. La Junta de Gobierno no podrá estar ocupada por una mayoría de miembros que, fuera del Colegio, trabajen o velen por los intereses de una misma entidad u organización, pública o privada.

Artículo 53

Las elecciones ordinarias se celebrarán durante el mes de octubre del año que corresponda, en la fecha establecida, a efectos de coordinación.

Artículo 54

1. Son electores y elegibles la totalidad de las personas colegiadas ejercientes y no ejercientes que no estén suspendidos de derechos colegiales por acuerdo firme adoptado con anterioridad a la fecha de la convocatoria.

2. Para ser candidato habrá que tener un mínimo de un año de antigüedad en la colegiación, que no exista en su expediente personal ninguna nota de sanción disciplinaria colegial y que sea presentado como tal candidato por un mínimo de 50 personas colegiadas, mediante papel oficial del Colegio. Uno mismo colegiado no podrá firmar más de una candidatura para un mismo cargo.

3. Para el cargo de decano/decana, hará falta un mínimo de dos años consecutivos de colegiación anteriores a la fecha de convocatoria de las elecciones, así como una experiencia profesional mínima acreditable de tres años y una experiencia colegial mínima de dos años. Se entenderá por experiencia colegial haber formado parte de cualquiera de los órganos colegiales.

Artículo 55

La Junta de Gobierno procederá dos meses antes, como mínimo, de la fecha prevista de celebración, a convocar elecciones y hará pública, al mismo tiempo, la lista definitiva de colegiados electores que habrá que fijar en el tablero de anuncios de la secretaría del Colegio. Esta lista estará en el tablero de anuncios hasta la finalización del proceso electoral.

Artículo 56

Las personas colegiadas que quieran reclamar sobre la mencionada lista podrán hacerlo por escrito durante el plazo de diez días naturales desde el momento de su exposición en el tablero de anuncios. La Junta de Gobierno tendrá que resolver la reclamación en el plazo de cinco días naturales.

Artículo 57

La convocatoria electoral especificará el calendario electoral y el procedimiento de votación, escrutinio y proclamación, así como los recursos que procedan.

Artículo 58

1. Podrán presentarse candidaturas individuales, parciales o completas para cada cargo de la Junta de Gobierno. Las listas serán abiertas de forma que saldrá elegido para cada cargo el candidato que haya obtenido más votos. La inclusión en una candidatura sólo será válida si el interesado lo acepta por escrito.

2. Un mismo candidato no podrá presentarse para dos cargos ni figurar en más de una candidatura.

3. Las candidaturas irán dirigidas al secretario/secretaria de la Junta de Gobierno y tendrán que presentarse dentro del plazo de tiempo fijado por la misma Junta de Gobierno, la cual tendrá que proclamarse, como mínimo, veinte días naturales anteriores a la fecha de las elecciones, mediante comunicación a todas las personas colegiadas.

Artículo 59

1. La Junta de Gobierno publicará en el tablero de anuncios los nombres de los candidatos proclamados y lo notificará a los interesados.

2. La exclusión tendrá que ser motivada y se notificará al interesado el día siguiente.

3. Contra la resolución de exclusión de un candidato se podrá presentar recurso delante de la Junta de Gobierno en el plazo de cuarenta y ocho horas. La Junta de Gobierno lo resolverá dentro de un plazo igual.

4. Los candidatos proclamados que no tengan opositores quedarán elegidos.

Artículo 60

El día fijado para las elecciones se constituirá en los locales y a la hora de la convocatoria la mesa o mesas electorales, que estarán formadas por un presidente o presidenta y dos vocales, todos ellos nombrados por la Junta de Gobierno, o bien miembros de la Junta de Gobierno, siempre que no se presenten a las elecciones como candidatos. Cada candidato podrá designar a un interventor que lo represente en las operaciones electorales.

Artículo 61

1. Las personas colegiadas ejercerán su derecho a voto en las papeletas oficiales, autorizadas por el Colegio, y designarán expresamente cada cargo y la persona elegida para cada uno.

2. En el momento de votar, los votantes se identificarán a los miembros de la Mesa. Ésta comprobará la inclusión del votante en el censo, el presidente o la presidenta pronunciará en voz alta el nombre y el apellido del votante, indicará que vota e introducirá su voto en una urna precintada. El vocal que actúe de secretario/secretaria de la Mesa anotará en una lista el nombre de las personas colegiadas que hayan depositado su voto.

Artículo 62

Quien no vote personalmente, lo podrá hacer por correo certificado, de acuerdo con las normas siguientes:

1) Desde que se convoquen elecciones para cubrir cargos de la Junta de Gobierno, y hasta diez días antes de la elección, las personas colegiadas que deseen emitir su voto por correo, tendrán que solicitar de la secretaría del Colegio la certificación que acredite que están incluidos en el censo electoral.

2) La emisión del voto tendrá que efectuarse de la forma siguiente:

a) En un sobre blanco se introducirá la papeleta de votación.

b) Este sobre se introducirá en otro, en el cual habrá que añadir la certificación de la inclusión del elector en el censo y, alternativamente, fotocopia del DNI o del carnet de colegiado.

c) Este segundo sobre se enviará por correo certificado dirigido a la Presidencia de la Mesa.

d) Solamente se computarán los votos emitidos por correo certificado que cumplan los requisitos más arriba establecidos y que tengan entrada en la secretaría del Colegio antes de empezar el escrutinio, en caso contrario serán destruidos.

Artículo 63

1. Una vez acabada la votación, se abrirán los sobres, se introducirán las papeletas en la urna y se hará el escrutinio, que será público.

2. El secretario/secretaria de la Mesa levantará acta de la votación y de sus incidencias, la cual tendrá que ser firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores, si había, los cuales tendrán derecho a hacer constar sus quejas.

Artículo 64

1. Serán nulas las papeletas que asignen un cargo a un candidato que no se presente para aquel cargo, también las que contengan expresiones totalmente ajenas al estricto contenido de la votación, así como las que contengan rayadas, enmiendas o cualquier otro tipo de alteración que pueda inducir a error en la perfecta identificación de la voluntad del elector.

2. También serán nulos los votos emitidos por correo que contengan más de una papeleta.

Artículo 65

1. Se contabilizarán los votos válidos asignados a cada candidato individualmente. El candidato elegido será el que obtenga más votos dentro del cargo en el cual se presente; en caso de empate, será elegido el más antiguo.

2. La Presidencia anunciará el resultado, el cual podrá ser impugnado en el plazo de quince días.

Artículo 66

1. La Junta de Gobierno, en el plazo de veinticuatro horas resolverá, con carácter definitivo, todas las reclamaciones de los interventores y otras incidencias, y proclamará a los candidatos elegidos.

2. En el plazo de cinco días desde la constitución de la nueva Junta de Gobierno, se tendrá que comunicar la composición de ésta al Departamento correspondiente de la Generalidad de Cataluña, o a aquél en quien se delegue, y a todas las personas colegiadas.

3. Si la Junta de Gobierno decidiera, a la vista de las impugnaciones presentadas, anular la elección, procederá a convocar nuevas elecciones en el plazo de un mes.

4. La nueva Junta de Gobierno tomará posesión en el plazo máximo de un mes desde su proclamación.

Artículo 67

Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno en materia electoral, cualquier persona colegiada podrá interponer recurso potestativo de reposición delante de la Junta de Gobierno, cuya resolución agotará la vía corporativa, o bien podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo.

TÍTULO V

Del régimen económico

CAPÍTULO I

Clases de recursos

Artículo 68

1. El Colegio tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 69

Son recursos ordinarios del Colegio:

- a) Las cuotas de incorporación de las personas colegiadas.
- b) Las cuotas ordinarias de las personas colegiadas.
- c) Los ingresos procedentes de publicaciones, impresos, servicios, certificaciones, arbitrajes, dictámenes o informes, y otras cantidades acreditadas por otros servicios.

- d) Los rendimientos financieros derivados de los caudales ajenos que tenga en depósito o los administre.
- e) Los derechos por los servicios de intervención colegial, de los trabajos y contratos profesionales abonados por los beneficiarios del servicio o por la forma acordada contractualmente entre las partes.
- f) Los rendimientos de los bienes y derechos que integran el patrimonio del Colegio.
- g) Cualquier otro concepto que legalmente proceda.

Artículo 70

La Asamblea General fijará la cuantía y forma de abono de las cuotas extraordinarias que eventualmente se requieran para atender las necesidades del Colegio, incluidas las derramas.

Artículo 71

Son recursos económicos extraordinarios del Colegio:

- a) Las cuotas extraordinarias que apruebe la Asamblea General.
- b) Las subvenciones, donativos o cualquier otro tipo de ayuda económica que el Estado, la Generalidad, las Corporaciones Locales y entidades de cualquier clase o bien particulares otorguen al Colegio.
- c) Los bienes muebles o inmuebles que por herencia, donación o cualquier otro título lucrativo pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- d) Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el Colegio.

Artículo 72

La gestión y la liquidación de los presupuestos, y la gestión financiera del Colegio de Logopedas de Cataluña tienen que ser sometidas a auditoría por una empresa externa al Colegio. El informe resultante de esta auditoría tendrá que ser sometido a la Asamblea Ordinaria que se celebre con posterioridad.

CAPÍTULO II

De la inversión, administración y custodia

Artículo 73

1. El patrimonio colegial estará invertido, administrado y custodiado por la Junta de Gobierno.
2. El decano o decana ejercerá las funciones de ordenador de pagos, las órdenes serán ejecutadas por el tesorero o tesorera e intervenidas por el contador o contadora.
3. Corresponderá al tesorero o tesorera la administración y cobro de los ingresos colegiales.

Artículo 74

1. Las personas colegiadas, en número superior a los doscientos, podrán formular peticiones concretas y precisas sobre cualquier dato relativo al ejercicio económico.
2. Las cuentas de cada ejercicio podrán ser examinadas por las personas colegiadas en el periodo comprendido entre la convocatoria y cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de la Asamblea General correspondiente.

Artículo 75

1. El presupuesto se elaborará con carácter anual, por años naturales, de acuerdo con los principios de economía y eficacia, e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos colegiales.
2. Los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos se formularán cuando surjan circunstancias excepcionales que los hagan necesarios.

Artículo 76

En caso de que la Asamblea General no aprobara el presupuesto ordinario de un ejercicio, y sin perjuicio de su revisión y ulterior aprobación, el Colegio funcionará provisionalmente con el del año anterior, el cual se entenderá prorrogado a estos efectos.

Artículo 77

La persona colegiada que deje de abonar las cuotas ordinarias correspondientes a seis meses o bien aquéllas otras de carácter extraordinario aprobadas por la Asamblea General, podrá quedar en suspensión de los derechos que le otorgan estos Estatutos, por acuerdo de la Junta de Gobierno con la audiencia previa del interesado.

Artículo 78

El Colegio está acreditado para detraer de las cantidades que tengan acreditadas las personas colegiadas delante suyo aquellas cantidades líquidas que se le deban por cualquiera de los conceptos estatutariamente establecidos y para cancelar, con ellos, total o parcialmente las mencionadas deudas.

Artículo 79

En caso de disolución del Colegio por alguna de las causas que establece el artículo 55 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales, la Junta de Gobierno actuará como comisión liquidatoria. Los bienes remanentes, si hubiera, se adjudicarán al organismo que lo sustituya o a las entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro relacionadas con el estudio científico de la comunicación humana y de los trastornos que estén relacionados.

TÍTULO VI

Jurisdicción disciplinaria

Artículo 80

Con independencia de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir, las personas colegiadas y las sociedades profesionales quedan sujetas a la responsabilidad disciplinaria en los términos de los presentes Estatutos y de las normas legales aplicables.

Artículo 81

1. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar siempre en el expediente personal de la persona colegiada objeto de sanción, y en su caso en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio para las sociedades profesionales.

2. Las sanciones o correcciones disciplinarias que imponga la autoridad judicial a un logopeda, se harán constar o no al expediente personal de éste, a criterio de la Junta de Gobierno y atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 82

1. El Colegio tiene potestad disciplinaria para sancionar a las personas colegiadas por los actos que realicen y las omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de la profesión, así como por cualquiera otros actos u omisiones que le sean imputables y sean contrarios al prestigio profesional, a la honorabilidad de las personas colegiadas o al debido respeto a los órganos corporativos, a los compañeros y, en general, toda infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta cuando éstos afecten a la profesión.

2. El Colegio también tiene potestad disciplinaria para sancionar a las sociedades profesionales inscritas en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio que hayan cometido alguna de las infracciones reguladas en los presentes Estatutos.

3. El Colegio ejercerá la jurisdicción disciplinaria, por mediación de la Junta de Gobierno.

Artículo 83

1. Las sanciones siempre tendrán que ser acordadas por la Junta de Gobierno, previa formación del expediente, que tramitará un instructor nombrado por la Junta, entre sus miembros, en el cual se tendrá que conceder al inculpado el trámite de audiencia, la facultad de aportar pruebas y defenderse. En caso de que el afectado por el expediente disciplinario sea miembro de la Junta de Gobierno, no podrá tomar parte en las deliberaciones ni votar dentro de la Junta.

2. El instructor, después de dar audiencia al interesado para que formule las alegaciones que considere oportunas sobre los hechos imputados y proponga las pruebas que desee, procederá a practicar aquéllas que considere oportunas, rechazando las otras razonadamente.

3. Practicadas las pruebas, redactará una propuesta de resolución que notificará a la persona colegiada para que, en el plazo de diez días naturales después de haber examinado el expediente, formule las alegaciones definitivas.

4. Evacuado este trámite, el instructor redactará la propuesta de resolución definitiva que trasladará a la Junta de Gobierno. La resolución final del expediente tendrá que ser motivada.

Artículo 84

1. El procedimiento se iniciará de oficio o como consecuencia de denuncia o comunicación. No se considerarán denuncias los escritos anónimos.

2. El órgano competente para iniciar el expediente disciplinario podrá acordar la instrucción de diligencias previas antes de disponer el inicio del expediente disciplinario.

3. En este caso, la Junta de Gobierno nombrará a una persona instructora entre los miembros de la Junta de Gobierno que analizará si hay indicios suficientes para iniciar un expediente disciplinario.

4. El instructor dará audiencia a las partes interesadas para que en el plazo de 15 días presenten las alegaciones y la documentación que crean pertinente, y realizará todas aquellas actuaciones necesarias para tal fin.

5. El instructor tendrá que proponer de forma motivada a la Junta de Gobierno en el plazo de seis meses desde la incoación de las diligencias previas, la incoación del expediente disciplinario o el archivo definitivo de las actuaciones.

6. Si las diligencias previas se elevan a expediente disciplinario, se entenderá como fecha del inicio de éste la del acuerdo de incoación de las diligencias.

7. Los acuerdos de archivar un expediente disciplinario serán motivados.

Artículo 85

Las infracciones que comportan sanción disciplinaria se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 86

Son infracciones leves:

a) No atender los requerimientos del Colegio.

b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.

c) La desconsideración a los compañeros y compañeras colegiados.

d) Las actuaciones que signifiquen negligencia profesional, y los actos leves de indisciplina colegial y, en general, los otros casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales como consecuencia de descuido inexcusable y circunstancial.

e) Las enumeradas en el artículo siguiente, cuando no tengan entidad suficiente para ser consideradas como graves.

Artículo 87

Son infracciones graves:

a) La acumulación de infracciones leves.

- b) La infracción de normas deontológicas y de las normas esenciales del ejercicio de la profesión.
- c) Las ofensas graves y actos de desconsideración hacia otros profesionales.
- d) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de eso resulte un perjuicio para las personas destinatarias del servicio del profesional o de la profesional.
- e) El incumplimiento de la obligación que tienen las personas colegiadas de comunicar los supuestos de intrusismo profesional de los cuales sean conocedores.
- f) El incumplimiento del deber de seguro de responsabilidad, que es obligatorio en virtud del artículo 46 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- g) La emisión de informes o certificados faltando a la verdad o la falsedad en cualquiera de los documentos que tengan que tramitarse por medio del Colegio.
- h) Las actuaciones que signifiquen competencia desleal de acuerdo con lo que establezcan las leyes.
- i) El incumplimiento del deber de prestación obligatoria establecido por esta ley o por las normas que así lo dispongan, salvo la acreditación de causa justificada que haga imposible la prestación del servicio, después de haber sido requerida debidamente.
- j) Las actuaciones profesionales que vulneren los principios constitucionales e internacionales de igualdad y de no discriminación.

Artículo 88

Son infracciones muy graves:

- a) La reiteración de infracciones graves.
- b) Las consideradas como infracciones graves siempre que concurren circunstancias de especial malicia o mala fe.
- c) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de eso resulte un perjuicio grave para las personas destinatarias del servicio del profesional o la profesional o para terceras personas.
- d) El ejercicio de la profesión de logopedia que vulnere una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercer; o el ejercicio de la profesión logopedia por la persona colegiada no ejerciente.
- e) Los actos y las omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernen.
- f) El atentado a la dignidad y el honor de las personas que integren la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra cualquier compañero con motivo del ejercicio profesional.
- g) La comisión de delitos con dolo en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- h) La realización de actividades, la constitución de asociaciones o la participación en éstas cuando tengan como finalidad o realicen funciones que sean propias de los colegios o que en cualquier forma les interfieran.
- i) El intrusismo profesional.
- j) La vulneración del secreto profesional.
- k) Cualquier otra que en los presentes estatutos tenga la calificación de infracción muy grave.

Artículo 89

1. Las infracciones leves serán sancionadas con la conminación por escrito o la reprensión privada, y/o una multa de una cantidad no superior a 1.000 euros.
2. Las graves con la suspensión en el ejercicio profesional, total o parcialmente, durante un plazo no superior a un año, y/o una multa entre 1.001 euros y 5.000 euros.
3. Las muy graves con la suspensión en el ejercicio profesional durante un tiempo no superior a cinco años o la expulsión del colegio, y/o una multa entre 5.001 euros y 50.000 euros.

4. Como sanción complementaria también se puede imponer la obligación de hacer actividades de formación profesional o deontológica si la infracción se ha producido a causa del incumplimiento de deberes que afecten el ejercicio o la deontología profesionales.

5. Si la persona que ha cometido una infracción ha obtenido una ganancia económica, se puede añadir a la sanción que establece este artículo una cuantía adicional hasta el importe del provecho que haya obtenido el profesional o la profesional.

Artículo 90

1. Las infracciones prescribirán si son leves, al cabo de un año, si son graves, a los dos años; y si son muy graves, a los tres años desde el día de la comisión de los hechos que las hayan motivado.

2. La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento disciplinario o de las diligencias previas a que haya dado lugar el hecho, y por la duración de todo el periodo de tramitación del expediente y de las prórrogas que válidamente se acuerden.

3. No correrá el plazo de prescripción durante el tiempo en que la tramitación del expediente queda en suspense por existir causa penal pendiente sobre los mismos hechos.

4. Con la excepción que se expresa en los párrafos anteriores, la paralización del expediente sancionador por un plazo superior al mes, por causa no imputable al expedientado, hará correr de nuevo el plazo interrumpido.

5. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año de haber sido impuestas.

6. El plazo de prescripción de las sanciones empezará a contar desde el día siguiente a aquél en que sea firme la sanción.

7. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del sancionado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de seis meses por una causa no imputable al infractor.

Artículo 91

1. El sancionado podrá pedir a la Junta de Gobierno su rehabilitación, con la consecuente cancelación de la nota de su expediente personal, en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción.

- a) Si es infracción leve, un año.
- b) Si es grave, dos años.
- c) Si es muy grave, tres años.
- d) Si ha comportado la expulsión, tres años.

2. En el caso de expulsión, el sancionado tendrá que aportar pruebas suficientes sobre la rectificación de su conducta, las cuales serán apreciadas ponderadamente por la Junta de Gobierno.

3. Concedida la rehabilitación, el rehabilitado podrá solicitar la incorporación al colegio.

TÍTULO VII

Del régimen jurídico de los actos colegiales y de su impugnación

Artículo 92

1. Los acuerdos de la Asamblea General y los de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos, a menos que se tome acuerdo motivado en contra.

2. Las resoluciones sancionadoras sólo son ejecutivas si ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 93

1. Los actos, los acuerdos y las resoluciones dictadas por la Junta de Gobierno del Colegio que estén sujetas a derecho administrativo, agotan la vía corporativa/administrativa.

2. Contra éstos, se podrá interponer alternativamente, con carácter potestativo, recurso potestativo de reposición delante de la Junta de Gobierno, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación o publicación de acuerdo con lo que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, o ser impugnado directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el plazo de dos meses desde la fecha de notificación o publicación del acuerdo.

3. El recurrente podrá solicitar de la Junta de Gobierno, en el momento de presentar recurso, la suspensión del acuerdo recurrido, y aquélla podrá acordarla discrecionalmente motivando su decisión.

4. La Junta resolverá el recurso en el plazo de un mes a contar desde la interposición del mismo. Si no resuelve dentro de este plazo, el recurso se podrá entender desestimado y será de aplicación aquello dispuesto en el apartado que sigue.

5. Los acuerdos de la Asamblea General pondrán fin a la vía corporativa y se podrán recurrir en la vía contenciosa-administrativa en los plazos y condiciones establecidos en la Ley reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

6. Los acuerdos y los actos que el Colegio dicte en ejercicio de las funciones que tiene delegadas pueden ser objeto de recurso ante la administración delegante en la forma y en los plazos que establece la ley que regula el procedimiento administrativo en cada momento. La resolución de este recurso agota la vía administrativa.

TÍTULO VIII

De las relaciones con la Administración de la Generalidad

Artículo 94

1. La relación entre el Colegio de Logopedas de Cataluña y la Administración de la Generalidad de Cataluña se rige por los principios de coordinación y cooperación.

2. El Colegio se relaciona con la Administración de la Generalidad por medio de los Departamentos que tienen competencia para regular y aplicar todos los aspectos relacionados con la logopedia, de acuerdo con las necesidades de cada momento.

3. El Colegio tiene el deber de entregar a la Generalidad toda la información que le requiera con relación al ejercicio de sus funciones públicas. Al mismo tiempo el Colegio elaborará y enviará una memoria anual de gestión económica, de las actividades realizadas, de los otros datos de interés general que se desprenden del funcionamiento y de la actuación del Colegio sobre la base del reglamento que con este efecto se dicte.

TÍTULO IX

De la modificación de los Estatutos

Artículo 95

1. El procedimiento para modificar los Estatutos del Colegio tiene que iniciarse por acuerdo de la Asamblea General o de la Junta de Gobierno.

2. La Junta de Gobierno tiene que nombrar una Comisión integrada por miembros de la misma Junta y abierta a la participación de otras personas colegiadas, que contará con el soporte y el asesoramiento de los otros profesionales que la Junta crea conveniente con el fin de preparar una propuesta de texto.

3. Esta Comisión propondrá el texto de los Estatutos a la Junta de Gobierno, la cual tendrá un mes para hacer las valoraciones pertinentes, presentar enmiendas y ofrecer redactados alternativos.

4. Posteriormente, se abrirá un periodo de debate de quince días para obtener un redactado definitivo que será presentado a las personas colegiadas para que en el plazo de un mes desde la fecha de su envío, puedan presentar las enmiendas que consideren oportunas.

5. Una vez transcurrido este periodo, la comisión se reunirá para valorar las enmiendas presentadas y proponer para cada una motivación para aceptarlas o rechazarlas. Del resultado de esta valoración se tiene que informar a la Junta de Gobierno, que resolverá lo que considere pertinente sobre las propuestas que la comisión presente.

6. El nuevo texto se tiene que someter a la aprobación de la Asamblea General convocada con este efecto con carácter extraordinario siguiendo el procedimiento estatutariamente previsto.

TÍTULO X

De la fusión y de la segregación del Colegio

Artículo 96

El acuerdo de fusión del Colegio de Logopedas de Cataluña con uno o más colegios la tiene que adoptar la Asamblea General convocada con carácter extraordinario, por mayoría simple de votos de los asistentes y tiene que ser aprobado mediante un Decreto del Gobierno de acuerdo con lo que dispone la Ley 7/2006 de colegios profesionales.

Artículo 97

1. Para iniciar el procedimiento de segregación hace falta la petición previa dirigida a la Junta de Gobierno del Colegio de la mitad más uno de los profesionales colegiados residentes en el ámbito territorial para el cual se prevea la creación de un nuevo Colegio procedente de la segregación.

2. Para iniciar el procedimiento de división del Colegio, no es necesaria esta petición previa.

3. La segregación o división tendrá que ser motivada y tendrá que justificar de forma fehaciente que con la segregación o división se mejorará el cumplimiento de las funciones públicas del Colegio.

4. El acuerdo de segregación o división lo tiene que adoptar la Asamblea General del Colegio convocada con carácter extraordinario y requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de las personas colegiadas de pleno derecho. El acuerdo tiene que ser aprobado por un Decreto del Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

TÍTULO XI

Disolución y régimen de liquidación del Colegio

Artículo 98

El Colegio de Logopedas de Cataluña se puede disolver por las siguientes causas:

a) La pérdida de los requisitos legales necesarios para que la profesión tenga carácter colegial.

b) El acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria adoptado por mayoría absoluta de las personas colegiadas de pleno derecho que estén presentes.

c) La baja de las personas colegiadas, si el total de éstas queda reducido a un número inferior al de las personas necesarias para proveer todos los cargos del órgano de gobierno, previstos en los Estatutos.

d) La fusión mediante la constitución de un nuevo colegio profesional o la absorción por otro colegio profesional.

e) La escisión mediante división.

Artículo 99

1. La disolución del Colegio tendrá lugar por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior.

2. El acuerdo de disolución lo tiene que tomar la Asamblea General convocada con carácter extraordinario con este efecto y tiene que obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de las personas colegiadas de pleno derecho.
3. En el mismo acto la Asamblea General del Colegio acordará la constitución de una comisión que llevará a cabo la liquidación patrimonial.
4. En esta liquidación el patrimonio social se destinará, en primer lugar, a cubrir el pasivo exigible, y el resto se distribuirá entre las personas colegiadas.
5. El acuerdo de disolución estará sometido a la aprobación por Decreto del Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Junta de Gobierno queda expresamente facultada para incorporar en estos Estatutos las observaciones, consideraciones y modificaciones necesarias por razones de legalidad que hagan las Administraciones competentes cuando califiquen la legalidad, sin que sea necesario convocar la Asamblea General.

Segunda

El Registro público de profesionales logopedas se regulará por Reglamento de acuerdo con el que establece el artículo 5 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y la normativa, resoluciones y convenios que se dicten en su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Estos Estatutos y las modificaciones que, si procede, se produzcan, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

(09.216.008)
